

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 228**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 09, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073 y contra algunos(as) de sus dignatarios(as):

**I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto 28 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual ordenó realizar actuaciones de inspección, vigilancia y control –IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro 9073 (folio 32), previo los trámites de fortalecimiento al interior de la misma.

Que mediante comunicación interna SAC/2127/2020 del 20 de mayo de 2020, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica el informe de IVC de fecha 18 de mayo de 2020 (folio 2) para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades ocurridas al interior de la Junta de Acción Comunal. El mismo informe describe los hallazgos e indica las personas contra quienes debe surtir el proceso administrativo sancionatorio.

Que de acuerdo con el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, los hechos investigados corresponden a la vigencia 2016-2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 *“Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 28 del 30 de noviembre del año 2020 (folios 48 a 55), el Director del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura de investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Que el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 fue notificado en debida forma, a cada uno de los investigados y algunos de ellos presentaron descargos, así:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

1. **Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Salamanca**, con código IDPAC 9073, notificada a través de su representante legal Camilo Quito, notificado mediante aviso publicado en web el 21 de abril de 2021 (archivo virtual). No presentó descargos.
2. **Camilo Quito Quito**, identificado con cédula de ciudadanía 1016013369, presidente de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 14 de abril de 2021 (archivo virtual ). No presentó descargos.
3. **Henry Paramo Kurmen**, identificado con cédula de ciudadanía 4277475, Vicepresidente de la JAC, periodo 2016-2020, notificado según certificado de correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2021. No presentó descargos.
4. **Blanca Isabel Molano**, identificada con cédula de ciudadanía 41415187, Tesorera de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 12 de abril de 2021 (archivo virtual 130). Presentó descargos.
5. **Consuelo Fierro**, identificada con cédula de ciudadanía 39.545.414, Secretaria de la JAC, periodo 2016-2020. notificado mediante aviso publicado en web el 21 de abril de 2021 (archivo virtual). No presentó descargos.
6. **Pedro Fique Fique**, identificado con la cedula de ciudadanía 19068177, Fiscal de la JAC, periodo 2016-2020, notificada según certificado de correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2021. No presentó descargos.
7. **Ana Ruth Merchán**, identificada con la cedula de ciudadanía 39.763.859, Conciliadora (1) de la JAC, periodo 2016-2020, notificada según certificado de correo electrónico con fecha 25 de marzo de 2021. Presentó descargos.
8. **Elvia Ramos**, identificada con la cedula de ciudadanía 41.561.738, Conciliadora (2) de la JAC, periodo 2016-2020, notificada según certificado de correo electrónico con fecha 7 de enero de 2021. Presentó descargos.
9. **Pedro Ladino Chaparro**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.116.191, Conciliador (3) de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 50- 490/21 con radicación 2021EE2948 del 31 de marzo de 2021 expediente virtual y recibido el 5 de abril del año 2021. No presentó descargos.
10. **Félix Eduardo López**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.746.626, Delegado a la Asociación (1) de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 50- 468/21 con radicación 2021EE2723 del 26 de marzo de 2021 expediente virtual y recibido el 29 de marzo del año 2021. Presentó descargos.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

11. **Alejandra Luna**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.016.032.394, Delegaos Asociación (2) de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 12 de abril de 2021 (archivo virtual). No presentó descargos.
12. **Yohn Fredy López**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.010.666, Delegaos Asociación (3) de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 50- 469/21 con radicación 2021EE2722 del 26 de marzo de 2021 expediente virtual y recibido el 29 de marzo del año 2021. No presentó descargos.
13. **José Edilberto Coy**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.438.109, Comisión Educación de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 12 de abril de 2021 (archivo virtual). No presentó descargos.
14. **Luz Estela Mosquera**, identificada con la cedula de ciudadanía 51.798.370, Comisión Salud de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 50- 469/21 con radicación 2021EE2724 del 26 de marzo de 2021 expediente virtual y recibido el 29 de marzo del año 2021. No presentó descargos.
15. **Maria del Socorro Martín Hidalgo**, identificada con la cedula de ciudadanía 39.697.933, Comisión Deporte de la JAC, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 12 de abril de 2021 (archivo virtual). No presentó descargos.

Que una vez notificado en debida forma el Auto 028 de 30 de noviembre de 2020 a todos los investigados/das y vencido el término para presentar descargos, los señores Blanca Isabel Molano Díaz, tesorera de la JAC mediante radicación 2021ER758 del 2 de febrero de 2021; Ana Ruth Merchán, conciliadora (1) de la JAC, mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020 y Félix Eduardo López Patarroyo, delegado asociación (1) de la JAC mediante radicado 2021EE27230 del 16 de abril de 2021, presentaron descargos frente al citado auto.

Que por su parte, los (as) investigados (as) Camilo Quito, presidente de la JAC; Henry Paramo Kurmen, vicepresidente de la JAC; Consuelo Fierro, secretaria de la JAC; Pedro Ignacio Fique, fiscal de la JAC; Elvia Ramos, conciliadora 2 de la JAC; Pedro Ladino Chaparro, conciliador 3 de la JAC; Alejandro Luna, delegado a la Asociación 2 de la JAC; John Fredy López, delegado a la Asociación 3 de la JAC; José Edilberto Coy, coordinador de la Comisión Educación de la JAC; Luz Estela Mosquera, coordinadora de la Comisión Salud de la JAC y Maria del Socorro Martín Hidalgo, coordinadora de la Comisión Deporte de la JAC, no presentaron descargos y por tanto guardaron silencio frente al auto de formulación de cargos.

Que es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el presidente de la República, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica. Dispuso su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.*

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020.

A su vez se ordenó mediante la Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 la suspensión de términos desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año como resultado de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020.

Que la investigada Blanca Isabel Molano, tesorera de la JAC, en su escrito de descargos presenta solicitud de ampliación del término establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para rendir los descargos y buscar una defensa técnica (abogado) frente a los señalamientos que se efectúan en Auto No. 028 de 30 de noviembre de 2020. Conviene subrayar, que en relación a la solicitud de ampliación de términos por la peticionaria, la misma fue resuelta en el Auto 83 del 13 de septiembre de 2021, que declaro abierto el periodo probatorio y que de manera textual dice: (...) *“Que la solicitud de ampliación del término para rendir descargos, es improcedente, puesto que el término de quince (15) días está debidamente establecido siendo un plazo de ley y esta señalado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, pues parte de la premisa que estos días son más que suficientes para que los investigados puedan rendir los descargos frente al auto de formulación de cargos” (...).*

Que mediante Auto 083 de 13 de septiembre de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3858, se solicitó a Subdirección de Asuntos Comunales, mediante comunicación OAJ-42-586-2020 de 22 de septiembre de 2020, la remisión de información sobre la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Salamanca de la localidad 09 Fontibón, código 9073, se ordenó como pruebas documentales las que obran dentro del referido expediente, oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta a los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal Urbanización Salamanca de la Localidad 09 - Fontibón, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 9073 y también se ordenó la práctica de versión libre a los (as) investigados (as).

Que el día 16 de septiembre de 2022, el Director del IDPAC expidió el Auto 063 mediante el cual declaró agotada la etapa probatoria y dispuso correr traslado a los(as) investigados(as) para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo del expediente virtual).

Que los documentos mediante los cuales se corrió traslado a los 15 investigados para alegar de conclusión son los siguientes oficios 1). **Camilo Quito Quito** radicación Orfeo 20221100008674; 2). **Henry Paramo Kurmen** radicación Orfeo 20221100008684; 3). **Blanca Isabel Molano** radicación Orfeo 20221100008704; 4). **Consuelo Fierro** radicación Orfeo 20221100008714; 5). **Pedro Fique Fique** radicación Orfeo 20221100009474; 6). **Ana Ruth Merchán** radicación Orfeo 20221100008734; 7). **Elvia Ramos** radicación Orfeo 20221100008744; 8). **Pedro Ladino Chaparro**, radicación Orfeo 20221100008754; 9). **Félix Eduardo López** radicación Orfeo 20221100008774; 10). **Alejandra Luna** radicación Orfeo 20221100009104; 11). **Yohn Fredy López** radicación Orfeo 20221100008784; 12). **José Edilberto Coy** radicación Orfeo 20221100008794, 13). **Luz Estela Mosquera** radicación Orfeo 20221100008804; 14). **Maria del Socorro Martín Hidalgo** radicación Orfeo 20221100008814. 15). **Junta de Acción Comunal Urbanización Salamanca de la Localidad 09 - Fontibón, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 9073** radicación Orfeo 20221100008674.

Que los investigados/das no se pronunciaron, respecto a la presentación de alegatos de conclusión.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los(as) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

- 1) **Camilo Quito**, identificado con cédula de ciudadanía 1016013369, Presidente de la JAC, periodo 2016-2020.
- 2) **Henry Paramo Kurmen**, identificado con cédula de ciudadanía 4277475, Vicepresidente de la JAC, periodo 2016-2020.
- 3) **Blanca Isabel Molano**, identificada con cédula de ciudadanía 41415187, Tesorera de la JAC, periodo 2016-2020.
- 4) **Consuelo Fierro**, identificada con cédula de ciudadanía 39.545.414, Secretaria de la JAC, periodo 2016-2020.
- 5) **Pedro Fique Fique**, identificado con la cedula de ciudadanía 19068177, Fiscal de la JAC, periodo 2016-2020.
- 6) **Ana Ruth Merchán**, identificada con la cedula de ciudadanía 39.763.859, Conciliadora (1) de la JAC, periodo 2016-2020.
- 7) **Elvia Ramos**, identificada con la cedula de ciudadanía 41.561.738, Conciliadora (2) de la JAC, periodo 2016-2020.
- 8) **Pedro Ladino Chaparro**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.116.191, Conciliador (3) de la JAC, periodo 2016-2020.

**RESOLUCIÓN N° 228**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**9) Félix Eduardo López**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.746.626, Delegaos Asociación (1) de la JAC, periodo 2016-2020.

**10) Alejandra Luna**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.016.032.394, Delegaos Asociación (2) de la JAC, periodo 2016-2020.

**11) Yohn Fredy López**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.010.666, Delegaos Asociación (3) de la JAC, periodo 2016-2020.

**12) José Edilberto Coy**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.438.109, Comisión Educación de la JAC, periodo 2016-2020.

**13) Luz Estela Mosquera**, identificada con la cedula de ciudadanía 51.798.370, Comisión Salud de la JAC, periodo 2016-2020.

**14) María del Socorro Martín Hidalgo**, identificada con la cedula de ciudadanía 39.697.933, Comisión Deporte de la JAC, periodo 2016-2020.

**15. Junta de Acción Comunal Urbanización Salamanca de la Localidad 09 - Fontibón, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 9073.**

**III HECHOS Y PRUEBAS****i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS(AS)  
INVESTIGADOS(AS)**

Mediante Auto 28 del 30 de noviembre de 2020 (folios 48 a 55 –carpeta 1-, expediente virtual) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

**1. RESPECTO DE CAMILO QUITO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.016.013.369, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal al no asistir a las diligencias preliminares de IVC de fechas 21 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2020, convocadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC en calidad de representante legal de la organización comunal, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”*, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 228

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

**TERCER CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 y el numeral 5 artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.

**CUARTO CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria a reuniones de junta directiva para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**QUINTO CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**2. RESPECTO DE HENRY PARAMO KURMEN, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la usurpación de las funciones del tesorero (a) de la organización comunal durante los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, en concordancia literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**3. RESPECTO DE BLANCA ISABEL MOLANO, EN SU CALIDAD DE TESORERA DURANTE PARTE DEL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no elaboración y presentación del informe del movimiento de tesorería ante la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la JAC. Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, no llevar los libros de tesorería ni registrarlos ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC. Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”*, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**CUARTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**QUINTO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, los días 21 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEXTO CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**4. RESPECTO DE CONSUELO FIERRO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DURANTE PARTE DEL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la resolución no. 076 de 2019 expedida por el director general del instituto distrital de la participación y acción comunal –IDPAC–, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada resolución. en el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la junta directiva incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC en el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el institutodistrital de la participación y acción comunal – IDPAC, los días 21 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

**CUARTO CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la jac y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

**5. RESPECTO DE PEDRO FIQUE FIQUE, EN SU CALIDAD DE FISCAL DURANTE EL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir ante la asamblea general de afiliados informes sobre recaudos, cuidado, manejo e inversiones de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 228

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

**6. RESPECTO DE ANA RUTH MERCHÁN, ELVIA RAMOS Y PEDRO LADINO CHAPARRO, CONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

**CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**7. RESPECTO DE FÉLIX EDUARDO LÓPEZ, ALEJANDRO LUNA Y JOHN FREDY LÓPEZ, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN, PERÍODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**8. RESPECTO DE JOSÉ EDILBERTO COY, LUZ ESTELA MOSQUERA Y MARIA DEL SOCORRO MARTÍN HIDALGO, COORDINADORES (AS) DE LAS COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

**PRIMER CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**SEGUNDO CARGO FORMULADO:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 8 de marzo de 2017, *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”*, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**TERCER CARGO FORMULADO:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**9. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA LOCALIDAD 09 - FONTIBÓN, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. D.C., CÓDIGO 9073.**

**Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no convocar ni realizar la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 y el artículo 22 de los estatutos de la organización comunal. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.

**ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y lo resuelto mediante los siguientes autos: -N° 83 del trece de septiembre de 2021 (declara abierto el periodo probatorio y decreto de pruebas –Expediente Virtual OJ 3858); N° 63 del dieciséis de septiembre de 2022 (declara agotado el periodo probatorio -expediente virtual OJ 3858).

-Los documentos relacionados en el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, los demás documentos generados y remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunes en la fase preliminar de la actuación, y los demás que integran el expediente OJ-3858. Y los documentos presentados se encuentran ubicados en el enlace: [192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINAASESORAJURIDICA/2022/33/PROCESOSADMINISTRATIVOSORGANIZACIONESCOMUNALES/0J3858](https://192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINAASESORAJURIDICA/2022/33/PROCESOSADMINISTRATIVOSORGANIZACIONESCOMUNALES/0J3858).

Por otra parte, se decretaron versiones libres de Pedro Ignacio Figue, fiscal de la JAC, el día 8 de octubre de 2021; Ana Ruth Merchán conciliadora 1 de la JAC, el día 8 de octubre de 2021. Obrantes en el expediente digital OJ-3858.

**IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

**1. RESPECTO DE CAMILO ANDRES QUITO QUITO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:**

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, así como tampoco presento alegatos de conclusión.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021 se ordenó escuchar en versión libre al ciudadano Camilo Quito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.013.369, presidente periodo 2016-2020 vinculados (as) al proceso OJ-3858 mediante Auto 028 de 30 de noviembre de 2020 y no compareció a dicha diligencia.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (45 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3858.

Revisado el soporte documental del expediente, se evidencia a folio 15 vuelta de la carpeta que se aportó documento suscrito el día 6 de noviembre de 2018 por el señor Camilo Andrés Quito en donde manifiesta: “Yo, CAMILO ANDRES QUITO QUITO, mayor de edad, con cedula de identidad No. 1016013369 de Bogotá, por medio de la presente me dirijo a ustedes para hacerles saber que renuncio de forma irrevocable e inmediata al cargo de PRESIDENTE...”. En consecuencia, para verificar lo antes enunciado se procedió a expedir certificación en donde enuncia que el señor presidente ejerció su cargo hasta el día 28 de julio de 2022, como consta en el certificado que a continuación se relaciona.

## CERTIFICA

Que el sr(a): CAMILO QUITO , identificado con Cédula No 1016013369 , fue registrado(a) en la base de dignatarios de las organizaciones comunales de Bogotá, D.C en los siguientes cargos:

Código	Organización	Cargo	No Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
9073	URBANIZACION SALAMANCA	PRESIDENTE	557	25/06/2016	28/07/2022

La presente certificación se expide a solicitud de SAC, de fecha 29 de mayo de 2023 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.



EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA  
Subdirector de Asuntos Comunales

Sobre el tema a folio 42 vuelta de la carpeta del expediente OJ 3858, se aporta documento denominado seguimiento administrativo a las organizaciones comunales de fecha 6 de diciembre de 2018, en el que se lee: “en vacantes: Aunque allegan renuncia del presidente deben surtir la aprobación ante la asamblea...”.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Por lo tanto, se prueba que el señor Camilo Quito, fungió en el cargo de presidente hasta el 28 de julio de 2022, dado lo anterior, lo que se configura es el abandono del cargo por cuanto las funciones del investigado debían seguir siendo ejecutadas, especialmente, al no cumplir con el trámite estatutario debido que era presentar la correspondiente renuncia ante la Asamblea General o ante la Junta Directiva para su aprobación como lo establece el artículo 35 de los estatutos, situación que no se cumplió, en razón a que dentro del expediente OJ 3858 no se evidenció documento alguno que demuestre tal situación. Inclusive, se aporta a folio 10 de la carpeta un acta de convocatoria a asamblea general de afiliados efectuada por parte del vicepresidente Henry Paramo, en donde en el punto 5 del orden del día se pone a consideración que solo hasta el día 9 de junio de 2019, fecha en la que se realizó la asamblea, se pone a consideración la renuncia del presidente situación que solo fue formalizada y registrada ante el IDPAC hasta el día 28 de julio de 2022, como se reporta en el certificado expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales, hechos que prueban el abandono del cargo previamente indicado.

Teniendo claro dicha premisa, se procede a resolver frente a cada uno de los cargos formulados:

**EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO** (omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC por no asistir a las diligencias preliminares de IVC para los días 21 de noviembre, 12 de diciembre del año 2019 y 07 de enero de 2020): Referente al cargo a folio 2 a 5 se evidencia informe de IVC de fecha 18 de mayo de 2020, en donde enuncia en los hallazgos y conclusiones finales respecto del cargo endilgado al señor Camilo quinto lo siguiente: “(...) Por falta de representación legal con la organización comunal al no asistir a las citaciones realizadas por este instituto, ...” como quiera que la imputación comprende tres posibles omisiones, se procederá a su análisis de forma independiente:

a-) Comparecencia a la diligencia del veintiuno de noviembre de 2019: se archivará la investigación en favor del vinculado considerando que en la fase probatoria fue incorporado al expediente el oficio 2019EE11299 de octubre 22 de 2019 (folio 32 carpeta) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales al que se adjuntaron, soportes documentales, entre ellos el siguiente:

-El oficio SAC 7303/19 (2019EE11299 de octubre 22 de 2019 (folio 32 carpeta) que constituye la citación a la diligencia del 21 de noviembre de 2019, dirigida al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as): vicepresidente Henry Paramo Kurmen; tesorero Blanca Isabel Molano; secretaria Consuelo Fierro; fiscal Pedro Ignacio Fique; conciliador 1 Ana Rith Merchán; conciliador 2 Elvia Ramoso; y conciliadora 3 Pedro Ladino Chaparro; respecto del cual la Subdirección de Asuntos Comunales manifiesta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 18 de mayo de 2020 (folio 3 carpeta): “Se verifica el recibido de dicha citación con la empresa de correos 472. Y al ser devuelta por la causal dirección no existe se corrige la dirección, citando a los dignatarios nuevamente para el día 12 de diciembre de 2019...”.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

b-) Comparecencia a la diligencia del doce de diciembre de 2019: se archivará la investigación en favor del vinculado considerando que en la fase probatoria fue incorporado al expediente el oficio 2019EE12509 de noviembre 25 de 2019 (folio 28 vuelta) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales al que se adjuntaron, soportes documentales, entre ellos el siguiente:

El oficio SAC 7892/19 2019EE12509 de noviembre 25 de 2019 folio 28 vuelta que constituye la citación a la diligencia del 12 de diciembre de 2019, dirigida al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as): vicepresidente Henry Paramo Kurmen; tesorero Blanca Isabel Molano; secretaria Consuelo Fierro; fiscal Pedro Ignacio Fique; conciliador 1 Ana Ruth Merchán; conciliador 2 Elvia Ramoso; y conciliadora 3 Pedro Ladino Chaparr; respecto de la cual se evidencia a folio 29 vuelta guía 472 YG243651242CO en donde se evidencia certificado de no entrega.

c-) Comparecencia a la diligencia del siete de enero de 2020: se archivará la investigación en favor del vinculado considerando que en la fase probatoria no fue incorporado al expediente oficio que demuestre la citación para presentarse a la diligencia del siete de enero de 2020.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidenció referente a las citaciones de fechas 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, que estas no llegaron a su destino y referente a la citación de fecha 7 de enero de 2020 no existe en el expediente documento que evidencie que la Subdirección de Asuntos Comunales hubiera realizado tal comunicación y luego haberla remitido al investigado.

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad al presidente de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de la investigado y, en consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 a favor del investigado señor Camilo Quito.

**RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO** (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 y modificada por la Resolución 136 del mismo año según formato IVCOG-FT-25).

Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

*“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

*La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.*

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**Artículo Segundo:** *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]*

*“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:*

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad Barrios Unidos, el cinco de abril; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto:

**“Artículo Primero: Prorrogar** en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

**Parágrafo:** La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”*

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica (...) En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017”* trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Aclarado lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano Camilo Quito incurrió en la omisión imputada, frente a lo cual, el informe de Inspección, Vigilancia y Control suscrito el día 18 de mayo de 2020 enuncia en los hallazgos y conclusiones finales a folio 2 vuelta de la carpeta lo siguiente: *“(...) por la no presentación de los consagrado en la Resolución 083 de 2017 ...”*

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como prueba: *“Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal Urbanización Salamanca de la Localidad 09 - Fontibón, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 9073”,* para lo cual, mediante comunicación interna No. 2021IE5660 de 2021, se preguntó al respecto: *“¿La Junta de Acción comunal presentó al IDPAC la información requerida en la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017?”* y mediante oficio SAC 6120/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: *“La Organización Comunal no ha cumplido con la documentación requerida mediante las resoluciones 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017”* (expediente virtual).

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que el investigado no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable al señor Camilo Quito del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia.*

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Al respecto, es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que el investigado entregara los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, en el año 2022. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal.

En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2022, puesto que no se dio cumplimiento al reporte de la información en las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019 y noviembre de 2020 considerando el periodo al que se limita la presente investigación.

Asimismo, revisada la Plataforma de la Participación, en la pestaña consolidado 083 se enuncia: No se tienen registrados consolidados, es decir, no hay prueba de la presentación de los informes mencionados. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar al vinculado responsable y a imponer la sanción respectiva, no sin antes advertir dos cuestiones esenciales: no puede disponerse la caducidad por cuanto los plazos establecidos en los actos administrativos constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos, debiendo hacerlo con posterioridad, siempre y cuando ostentaran la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal. En segundo lugar, en lo atinente a la Resolución 136 de 2017 se precisa que este acto no modificó la Resolución 083 del mismo año en cuanto la forma y los plazos para la presentación de los informes del año 2018 y los posteriores, ya que solo incidió en los términos correspondientes al 2017 y en el número de reportes de esa anualidad en la medida que, finalmente, determinó que debía radicarse uno solo a más tardar el 30 de noviembre, situación favorable para las organizaciones y los(as) dignatarios(as) encargados(as).

De otro lado, encuentra el IDPAC que no es atribuible responsabilidad respecto del informe de abril de 2020, pues recién se había declarado la emergencia derivada del COVID-19, lo que provocó incertidumbre y cese en las actividades de acción comunal. En consecuencia, el cargo que resultó probado es el siguiente:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que*

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

**EN LO QUE ATAÑE A LOS CARGOS TRES Y CUATRO**, relacionado con incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de Asamblea General de Afiliados y a Junta Directiva para los periodos 2018 y 2019, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de conducta de ejecución instantánea, solo se verificarán las posibles omisiones ocurridas en los últimos tres años y teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura de investigación (noviembre 30 de 2020).

Frente a dichos incumplimientos relacionados con la no convocatoria de asamblea general de afiliados y la no convocatoria a reuniones de junta directiva para los periodos 2018 y 2019, el informe de IVC elaborado por la SAC el 18 de mayo de 2020 señala: “(...) *la falta de convocatoria a asamblea general de afiliados con la excusa de la falta de quorum en la realización de las mismas, por falta de convocatoria a reuniones de junta directiva*” (expediente virtual)

De otra parte, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 83 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio, se ofició a la Subdirección de Asuntos Comunales, solicitando informar si: *¿La Junta de Acción Comunal convocó y realizó las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018-2019?; ¿La Junta de Acción Comunal presentó al IDPAC la información requerida en la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017?” y mediante oficio SAC 6120/2021”, frente a lo cual se emitió respuesta en los siguientes términos: “No se evidencia que la Organización Comunal en asunto haya radicado ante esta Subdirección copia de Actas de Asamblea para la vigencia 2018 y 2019; No se evidencia que la Organización Comunal en asunto haya instalado y radicado ante esta Subdirección copia de Actas de Reuniones de Directiva para la vigencia 2018 y 2019” (expediente virtual).*

Asimismo, en el expediente virtual se observa los descargos presentados por el señor Félix Eduardo López en calidad de Delegado a la Asojuntas mediante radicación 2021ER3512 del 16 de abril de 2021, en donde manifiesta “(...) *la Junta de acción comunal nunca se materializo en virtud a la ausencia del presidente Camilo Quito, quien no ejerció la representación legal de la Junta; no convoco a reuniones...*”

Por último, se procedió a revisar en la plataforma de la participación “actas”, en la cual no se evidenció las convocatorias a asambleas efectuadas por el señor Camilo Quito, así como tampoco las actas de asambleas de afiliados para los periodos 2018 y 2019. Así las cosas, constatadas y analizadas las pruebas y evidencias con las que cuenta el expediente OJ-3858, estas dan cuenta que en efecto el señor Camilo Quito, incumplió el deber legal y estatutario al no convocar a asambleas general de afiliados en los periodos 2018 y 2019, con dicha omisión transgredió lo estipulado en el artículo 19 y el numeral 5 del artículo 42 estatutario.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Asimismo, se transgredió el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, al no convocar como mínimo tres (3) reuniones cada año y el párrafo del artículo 39 de la precitada ley, puesto que la asamblea general podía reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria y tampoco lo hicieron. Sin embargo, obra a folio 10 de la carpeta el acta de asamblea general de afiliados No. 01 de fecha 9 de junio de 2019, y en la plataforma acta de asamblea general de fechas 29 de junio y 25 de septiembre de 2022 en donde se señala que la asamblea es convocada por el señor vicepresidente Henry Paramo Kurmen.

Por consiguiente, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019 y teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura de investigación (noviembre 30 de 2020), conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Convocatoria a reuniones de junta directiva: los artículos 40 y 41 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca consagran que este órgano deberá reunirse ordinariamente cada mes dentro de la última semana de este correspondiendo la convocatoria al presidente del organismo. En tal virtud y en conexidad con lo ya expuesto en el presente acto, se verificará si el investigado hizo las convocatorias correspondientes a meses de noviembre de 2019 y diciembre de 2019, evidenciando que no consta en el expediente soporte que para dicho periodo se hubiese hecho citación formal para sesiones ordinarias de Directiva.

A su vez no se evidenció que en la plataforma de la participación reposara acta de junta directiva, es decir el investigado incumplió con su deber de convocar a reuniones de junta directiva. No obstante, respecto a la omisión verificada, se vulneró lo dispuesto en el artículo 41 estatutario el cual señala: *“La convocatoria para reuniones de directiva será ordenada por el presidente de la junta (...) y el numeral 5 del artículo 42 estatutario, así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Así las cosas, se procede a imponer sanción, frente a la omisión de no convocar a reuniones asamblea general de afiliados y de junta directiva del año 2019, conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, los cargos que resultaron probados son los siguientes:*

*Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, Con este proceder el investigado incurrió en violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar en cabeza del presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria a reuniones de junta directiva para el año 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 (función de convocar en cabeza del presidente) y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**EN RELACIÓN CON EL QUINTO CARGO:** formulado mediante Auto No. 028 de 30 de noviembre de 2020, incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019.

Frente a este cargo consta en el informe preliminar de fecha 19 de mayo de 2020 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: “(...) *no se evidencia la presentación de los planes de trabajo ni su respectiva aprobación por la asamblea general de afiliados*”

Adicionalmente, en cumplimiento del Auto 083 de 2021, mediante comunicación interna número 2021IE5660 de 2021, se preguntó a la Subdirección de Asuntos Comunales al respecto: ¿Si la organización comunal cuenta con plan estratégico de desarrollo aprobado por la asamblea general para los periodos 2018 y 2019? y mediante oficio *mediante oficio* SAC 6120/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: “*No se evidencia que la Organización Comunal cuente con plan estratégico de desarrollo aprobado por la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, debido a que no ha radicado Actas de Asamblea para esas vigencias*” (expediente virtual).

Por otro lado, con la finalidad de contar con suficientes elementos probatorios, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico de desarrollo, razón por la cual, se demostró en dicha plataforma el incumplimiento de esta función.

Referente al cargo a folio 2 a 5 se evidencia informe de IVC de fecha 18 de mayo de 2020, en donde enuncia en los hallazgos y conclusiones finales respecto del cargo endilgado al señor Camilo Quinto lo siguiente: “*De igual manera para este cargo no se evidencia presentación de los planes de trabajo ni su respectiva aprobación por la Asamblea General de Afiliados...*”.

También se tiene en cuenta que, al expediente, el vinculado no aportó copia de los documentos que dan fe de la realización de reuniones de junta directiva. Sin embargo, urge precisar, que el documento idóneo con el que se prueba que la junta directiva elaboró el plan anual de la Junta de Acción Comunal es el acta de reunión de dicho órgano en donde conste tal decisión y que la misma fue tomada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 la cual no se halló en los soportes allegados al expediente OJ 3858.

Así las cosas, la imputación resulta probada, pues se evidencia que el órgano competente, al cual pertenecía el ciudadano Camilo Quito, no dio cumplimiento al literal c del artículo 38 estatutario en el sentido de elaborar el plan de estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as).

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Por consiguiente, debe quedar claro que el presidente no estaba facultado para ejecutar un plan que no fue realizado ni aprobado por los órganos facultados para el efecto. En consecuencia, se impondrá sanción por lo siguiente:

*Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2018-2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).*

**2. RESPECTO DEL INVESTIGADO HENRY PARAMO KURMEN, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA (PERIODO 2016-2020)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, así como tampoco presento alegatos de conclusión.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021 se ordenó escuchar en versión libre al ciudadano Henry Paramo Kurmen, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.475, vicepresidente del periodo 2016-2020 vinculado al proceso OJ-3858 mediante Auto 028 de 30 de noviembre de 2020 y no compareció a dicha diligencia.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (45 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3858.

**EN LO REFERENTE AL CARGO UNO.** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la usurpación de las funciones del tesorero (a) de la organización comunal durante los periodos 2018 y 2019. incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, en concordancia literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*

Encuentra esta Dirección que el cargo endilgado no se enuncia ni establece los hechos circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales el vicepresidente pudo incurrir en la usurpación de funciones de la tesorera por lo cual este cargo no está llamado a prosperar. De otra parte, de la revisión del expediente no se halló documentación en la que se demuestre actuación alguna por parte del vicepresidente y que implique la usurpación de las funciones de la tesorera de la organización comunal.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En este punto, es preciso resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación de cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos los cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

A este respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

*“(...) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables”*

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

*“(...) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, de la imprecisión de las normas también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó (...)”*

En ese sentido, evidencia el Despacho afectación al debido proceso por formulación anfibológica del cargo formulado al señor Henry Paramo Kurmen, así como la imprecisión del cargo con relación a las normas en las que se fundamenta, por cuanto no se enuncia las actuaciones en las cuales pudo actuar el vicepresidente para usurpar funciones de la tesorera y no sustenta las normas que pudo infringir referente a las funciones que le corresponden a la tesorera.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el despacho a archivar el cargo al señor Henry Paramo Kurmen, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Comunal barrio Urbanización Salamanca, dado que no se logró probar la conducta por la mala formulación de esta.

**EN LO QUE CONCERNIENTE AL CARGO DOS DEL PRESENTE ACTO** y que se le imputa al investigado: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018-2019, previo requerimiento al presidente”*, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de conducta de ejecución instantánea, solo se verificarán las posibles omisiones ocurridas en los últimos tres años y teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura de investigación (noviembre 30 de 2020).

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en la vigencia 2019.

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte el vicepresidente) hacerle el respectivo requerimiento a la presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”* (negrilla fuera del texto)

Asimismo, a folio 10, se aporta como prueba al expediente OJ-3858, acta de asamblea general de afiliados de fecha 9 de junio de 2019, en donde se señala lo siguiente: ***“La asamblea es convocada por el vicepresidente ...”***

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021 que declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como prueba, se escuchó en versión libre a la encartada Ana Ruth Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.763.859, en calidad de conciliadora del periodo 2016-2020 vinculada al proceso OJ-3858 mediante Auto 028 de 30 de noviembre de 2020, quien compareció el 8 de octubre de 2021 (expediente virtual), ratificando lo antes enunciado, en los siguientes términos: *“ Del 2018 pues no recuerdo del 2019 si se hicieron unas reuniones , pero como le digo tenía unos dilemas por los que no podía colaborar , pero el vicepresidente si hizo reuniones, como constancia dejo el informe del fiscal...”* (negrilla fuera del texto)

A su vez, se procedió a revisar la plataforma del IDPAC, en donde se evidencia acta de asamblea general de fechas 29 de junio y 25 de septiembre de 2022, encontrando que quien convoca es el vicepresidente, señor Henry Paramo Kurmen.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En consecuencia, el reproche realizado al señor Henry Paramo Kurmen en el Auto 28 de 2020 no resulta probado, puesto que el investigado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de los estatutos convocó a la organización comunal para los días 9 de junio de 2019, 29 y 25 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 a favor del investigado señor Henry Paramo Kurmen.

**EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO FORMULADO** que tiene que ver con la omisión de elaborar y presentar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as), como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación al presidente como integrante de la junta directiva (quinto cargo formulado), se tendrá en cuenta ese mismo análisis y se declarará al vicepresidente responsable de la misma infracción y se la impondrá la sanción correspondiente, dado que se encontró probada la omisión que se le reprocha:

*Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2018-2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal)*

**3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA BLANCA ISABEL MOLANO, EN CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA (PERIODO 2016-2020)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada aportó mediante radicación 2021ER758 del 2 de febrero de 2021, escrito de descargos, así como documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 y se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021 que declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como prueba escuchar en versión libre a la ciudadana Blanca Isabel Molano, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.1415.187, tesorera del periodo 2016-2020, vinculada al proceso OJ-3858 mediante Auto 028 de 30 de noviembre de 2020 y no compareció a dicha diligencia, así como tampoco presentó excusa.

A folio 58, la investigada aporta renuncia de fecha 9 de enero de 2018; sin embargo, no es de recibo tal renuncia por cuanto requiere que la misma sea aprobada por la Asamblea General de Afiliados y/o por la Junta Directiva, tal y como lo establece el artículo 35 de los estatutos de la organización.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 228**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Es así que, para verificar lo antes enunciado, se procedió a expedir certificación en donde evidencia que la tesorera ejerció su cargo hasta el día 28 de julio de 2022, como consta en el certificado que a continuación se relaciona:

**CERTIFICA**

Que el sr(a): **BLANCA ISABEL MOLANO**, identificado con Cédula No 41415187, fue registrado(a) en la base de dignatarios de las organizaciones comunales de Bogotá, D.C en los siguientes cargos:

Código	Organización	Cargo	No Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
9073	URBANIZACION SALAMANCA	TESORERO	557	25/06/2016	28/07/2022

La presente certificación se expide a solicitud de SAC, de fecha 1 de junio de 2023 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a los dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.

**EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA**  
Subdirector de Asuntos Comunales

Por lo tanto, se prueba que la señora Blanca Isabel Molano, fungió en el cargo de tesorera hasta el 28 de julio de 2022, configurándose así el abandono del cargo por cuanto las funciones de la investigada debían seguir siendo ejecutadas.

Adicionalmente, se aporta un acta de convocatoria a Asamblea General de Afiliados del día 9 de junio de 2019 efectuada por parte del vicepresidente, señor Henry Paramo, en donde en el punto 5 del orden del día se pone a consideración la renuncia de la tesorera, la cual fue formalizada y registrada por el IDPAC hasta el día 28 de julio de 2022, como se reporta en el certificado expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales, situación que prueba el abandono del cargo.

Teniendo claro dicha premisa, se procede a resolver frente a cada uno de los cargos formulados:

**EN CUANTO AL CARGO UNO FORMULADO POR** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa por la no elaboración y presentación del informe del movimiento de tesorería ante la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, se indica en el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 (expediente virtual) en los hallazgos y conclusiones lo siguiente: *“BLANCA ISABEL MOLANO, tesorera periodo 2016-2020 por la no elaboración, presentación y aprobación de los informes de tesorería y de presupuesto anuales por parte de la asamblea general de afiliados, de igual manera no cuenta con libro de tesorería registrado”*.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Por otro lado, obra en el expediente, documento mediante radicación 2021ER758 del 2 de febrero de 2021, en donde la investigada presenta descargos y enuncia que por falta de empalme no pudo realizar su labor; sin embargo, no es de recibo por este despacho tal afirmación en razón a que si bien el empalme se realiza por el tesorero entrante y saliente, no se evidencia documento donde se refleje actuación por parte de la tesorera para cumplir con las funciones de tesorería, ni documento donde la investigada hubiese puesto en conocimiento de la comisión de convivencia y conciliación esta situación o actuado con el fin de realizar dicho proceso.

En cualquier caso, en cumplimiento del Auto 083 de 2021, mediante comunicación interna No. 2021IE5660 de 2021, se preguntó a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad al respecto, en los siguientes términos: “¿Si la Junta de Acción Comunal cuenta con informe del movimiento de tesorería presentados ante la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019?” y mediante oficio SAC 6120/2021, se emitió respuesta, indicando: “ No se evidencia en el expediente que reposa en el IDPAC que la Organización Comunal en referencia cuente con informes de tesorería presentados ante la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019 (expediente virtual).

Ahora bien, respecto a la conducta imputada a la investigada, se encuentra que esta es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en las fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización comunal. En tal sentido, se procedió a revisar el material probatorio en la cual se evidenció que en los periodos 2018 y 2019 no se convocó a asambleas general de afiliados, sin embargo a folio 10 de la carpeta se evidencia una convocatoria de fecha 9 de junio de 2019, realizada por el señor vicepresidente y en el punto 7 del orden del día se estableció la presentación de los informes de tesorería de los años 2016, 2017 y 2018, por tal razón se cumple con el fin de que la comunidad conozca los informes de tesorería y con base en lo expuesto se libera de responsabilidad del cargo formulado a la señora Blanca Isabel Molano.

Empero, referente al año 2019, no se contempló tal presentación, pero dado que la única asamblea de dicha vigencia se realizó en el mes de junio, la tesorera contaba hasta el mes de diciembre de dicho año para presentar la rendición de cuentas, en consecuencia, no se halla responsable por dicha omisión.

En tales circunstancias, no evidencia este despacho que la investigada trasgrediera lo estipulado en el numeral 5 de artículo 44 de los estatutos de la JAC, el cual indica: “Rendir mínimo en casa asamblea General Ordinaria de Afiliados ya la Directiva en casa una de sus reuniones ordinarias, un informe de movimiento de tesorería (...), así como tampoco el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En razón a lo anterior, se procede a archivar el cargo formulado en Auto IDPAC 28 de 2020.

**EN LO QUE RESPECTA AL CARGO DOS** en el que se reprocha a la investigada la presunta omisión de deberes a su cargo por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no llevar los libros de tesorería ni registrarlos ni

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

registrarlos ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, para los periodos 2018 y 2019.

Al respecto, el informe de IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunes señala: “(...) *no cuentan con los libros de tesorería registrados (...)*”, es así que se procedió a revisar la Plataforma de la Participación de esta entidad y en el acápite de “*libros*”, no se evidenció que la investigada en calidad de tesorera de la organización realizara el registro de los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, dicha labor como se ve a continuación la realizó el señor Henry Paramo en calidad de vicepresidente de la organización.

No. Registro	No. Radicado	Fecha Radicado	Fecha de Apertura	Causa	Destino	Fecha Registro	No. Folios	Solicitante
7362	2390	21/03/2019	26/10/1982	PRIMERA VEZ (F)	TESORERIA	21/03/2019	104	HENRY PARAMO KURMEN -VP
7361	2390	21/03/2019	08/08/1982	PRIMERA VEZ (F)	ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL	21/03/2019	100	HENRY PARAMO KURMEN -VP
7360	2390	21/03/2019	22/09/2009	DETERIORO (C)	AFILIADOS	21/03/2019	202	HENRY PARAMO KURMEN -VP
7359	2390	21/03/2019	12/10/2004	PRIMERA VEZ (F)	INVENTARIO	21/03/2019	104	HENRY PARAMO KURMEN -VP
7358	2390	21/03/2019	21/03/2019	PRIMERA VEZ (F)	ACTAS DE COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION	21/03/2019	100	HENRY PARAMO KURMEN -VP
2829	2489		26/02/2010	PRIMERA VEZ (F)	IMPUESTOS Y RETENCIONES	26/02/2010	160	

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021, mediante comunicación interna número 2021IE5660 de 2021, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Comunes informar: “¿Si la organización comunal cuenta con libros de tesorería registrarlos ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, para los periodos 2018 y 2019?” y mediante oficio SAC 6120/2021 del 29 de octubre de 2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: “ *la fecha registra en nuestra plataforma de la participación aperturado el libro de Tesorería con fecha 21/03/2019 al cual le fue asignado el número de registro 7362 y el Libro de Inventarios con fecha 21/03/2019 con número de registro 7359; cabe mencionar que el dignatario que realizó el registro fue Henry Paramo Kurmen actual vicepresidente de la Organización*” (expediente virtual)

Por lo anterior, encuentra el despacho probado que la investigada incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos que señala: “*llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace*”. Asimismo, incumplió lo estipulado en el literal a) del artículo 57 de la ley 743 de 2002, que indica: “*De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal*”, pues dentro del material probatorio, no obra ningún documento que demuestre el cumplimiento de dicha función.

Así las cosas, después de realizar el análisis jurídico probatorio, se concluye que la investigada omitió de forma continuada su deber de realizar el registro de los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, es decir con dicho actuar vulneró el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos y el literal a) del artículo 57 de la ley 743 de 2002, en consecuencia, se procederá a declarar responsable y a imponer sanción a la investigada Blanca Isabel Molano en calidad de tesorera de la JAC, por el

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

cargo formulado en el Auto IDPAC 28 de 2020 y se declarará a la tesorera responsable y se le impondrá la sanción correspondiente por:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no llevar los libros de tesorería ni registrarlos ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC. Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

**PARA RESOLVER LO RELACIONADO CON EL CARGO TRES** (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 y modificada por la Resolución 136 del mismo año según formato IVCOG-FT-25). Por tener conexidad con el cargo dos formulado para el presidente se tendrá en cuenta el análisis factico y jurídico planteado en este tema.

Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

**“Artículo Primero:** Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

*La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.*

**Artículo Segundo:** Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOG-FT-24 y IDPAC-IVCOG-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”

*“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOG-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:*

*Formato IDPAC-IVCOG-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*

- 1. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 2. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 3. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 4. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

5. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
6. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueronelegidos y que no ejercen, especificando la razón.
7. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
8. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
9. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto:

**“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

**Parágrafo:** La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución IDPAC 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Con base en lo anterior, se procede a establecer si la ciudadana Blanca Isabel Molano, incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3858, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de tesorera de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021 “se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal Urbanización Salamanca de la Localidad 09 - Fontibón, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 9073”.

Para lo cual mediante comunicación interna número 2021E5660 de 2021, se preguntó al respecto ¿La Junta de Acción comunal presentó al IDPAC la información requerida en la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017?” y mediante oficio SAC 6120/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: “La Organización Comunal no ha cumplido con la documentación requerida mediante las resoluciones 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017” (expediente virtual).

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable a la señora Blanca Isabel Molano del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC que señala: “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia” y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y por ende se procede a imponer sanción respecto del siguiente cargo:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

**REFERENTE AL CARGO CUARTO** relacionado con incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la organización (tercer cargo formulado) y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta que se le

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

reprochaba, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte la tesorera) hacerle el respectivo requerimiento al presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, **lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.**” Subrayas fuera del texto.

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 19 de mayo de 2020, sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, el reproche realizado a la señora Blanca Isabel Molano en el Auto 28 de 2020 resulta probado, puesto la investigada quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se impondrá la siguiente sanción:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.*

**EN LO QUE ATAÑE AL CARGO QUINTO** del presente acto y que reprocha a la extesorera: “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 21 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002*”, como quiera que la imputación comprende tres posibles omisiones, se procederá a su análisis de forma independiente:

a-) Comparecencia a la diligencia del veintiuno de noviembre de 2019: se archivará la investigación en favor de la vinculada considerando que en la fase probatoria fue incorporado al expediente el oficio 2019EE11299 de octubre 22 de 2019 (folio 32 carpeta) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunes al que se adjuntaron, soportes documentales, entre ellos el siguiente:

-El oficio SAC 7303/19 (2019EE11299 de octubre 22 de 2019 (folio 32 carpeta) que constituye la citación a la diligencia del 21 de noviembre de 2019, dirigida al presidente de la organización con

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

copia a siete dignatarios(as) más (vicepresidente Henry Paramo Kurmen, tesorero Blanca Isabel Molano, secretaria Consuelo Fierro, fiscal Pedro Ignacio Fique, conciliador 1 Ana Rith Merchán, conciliador 2 Elvia Ramoso y conciliadora 3 Pedro Ladino Chaparro), respecto del cual la Subdirección de Asuntos Comunales manifiesta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 18 de mayo de 2020 ( folio 3 carpeta): “Se verifica el recibido de dicha citación con la empresa de correos 472. Y al ser devuelta por la causal dirección no existe se corrige la dirección, citando a los dignatarios nuevamente para el día 12 de diciembre de 2019...”.

b-) Comparecencia a la diligencia del doce de diciembre de 2019: se archivará la investigación en favor de la vinculada considerando que en la fase probatoria fue incorporado al expediente el oficio 2019EE12509 de noviembre 25 de 2019 ( folio 28 vuelta) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales al que se adjuntaron, soportes documentales, entre ellos el siguiente:

El oficio SAC 7892/19 (2019EE12509 de noviembre 25 de 2019 (folio 28 vuelta) que constituye la citación a la diligencia del 12 de diciembre de 2019, dirigida al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as) más (vicepresidente Henry Paramo Kurmen, tesorero Blanca Isabel Molano, secretaria Consuelo Fierro, fiscal Pedro Ignacio Fique, conciliador 1 Ana Ruth Merchán, conciliador 2 Elvia Ramoso y conciliadora 3 Pedro Ladino Chaparro), respecto de la cual no se evidencia en el expediente OJ 3058 guía de entrega de la citación.

c-) Comparecencia a la diligencia del siete de enero de 2020: se archivará la investigación en favor de la vinculada considerando que en la fase probatoria no fue incorporado al expediente oficio que demuestre la citación para presentarse a la diligencia del siete de enero de 2020.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencio referente a las citaciones de fechas 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, no llegaron a su destino y referente a la citación de fecha 7 de enero de 2020 no existe en el expediente documento que evidencie que la Subdirección de Asuntos Comunales hubiera realizado tal comunicación y luego haberla remitido a la investigada.

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad a la tesorera de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de la investigada y, en consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 a favor de la investigada señora Blanca Isabel Molano.

**POR ÚLTIMO, RESPECTO DEL CARGO SEXTO** formulado por “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002*”, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el quinto cargo formulado al presidente, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3858, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico para su presentación a la asamblea general de afiliados de los periodos 2018 y 2019.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Así las cosas, la imputación formulada a la investigada en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto 28 de 2020 resulta probada, pues la señora Blanca Isabel Molano, transgredió lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario, en el sentido de no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as). En consecuencia, se procederá a la imposición de sanción por el cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración del documento de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019. En consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente:

*Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2018-2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).*

#### **4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA CONSUELO FIERRO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada fue notificada en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la exsecretaria: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (45 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3858.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como prueba escuchar en versión libre a la ciudadana Consuelo Fierro, identificada con cédula de ciudadanía 39.545.414, secretaria periodo 2016-2020, vinculada al proceso OJ-3858 mediante Auto 028 de 30 de noviembre de 2020, se procedió a citarla, pero esta no compareció a dicha diligencia.

**EN LO QUE RESPECTA AL CARGO UNO** “por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución No. 076 de 2019 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En cumplimiento del Auto 083 de 2021, mediante comunicación interna número 2021IE5660 de 2021, se preguntó a la Subdirección de Asuntos Comunales al respecto, solicitando indicar: “¿Si la Junta de Acción Comunal presento ante el IDPAC a 31 de mayo de 2019 lo requerido en la Resolución No 076 de 2019 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC?” y mediante oficio SAC 6120/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: “En el expediente que reposa actualmente en el IDPAC se evidencia que la organización remitió a esta Subdirección mediante radicado 2020ER4024 la información solicitada mediante la resolución 076 de 2019” (expediente virtual).

Por consiguiente, está probado que la investigada entregó la documentación requerida en la Resolución 076 de 2019, con lo que cumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control y como consecuencia de ello, procede el despacho a exonerar de responsabilidad por el cargo a la señora Consuelo Fierro, en calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal barrio Urbanización Salamanca.

**EN LO QUE RESPECTA AL CARGO DOS**, en el que se reprocha incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC (tercer cargo formulado) y que llevó a la conclusión que los miembros de la junta directiva, de la que hace parte la dignataria, incurrieron en la conducta que se le reprochaba, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Lo anterior, dado que ante la omisión del presidente, la cual quedo probada en la presente investigación, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacia parte la secretaria) hacerle el respectivo requerimiento y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito **el resto de la Directiva** o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió” (negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, por el contrario, la entidad que ejerce IVC en su despliegue probatorio verificó en la Plataforma de la Participación el registro de las convocatorias y actas de Asamblea General de Afiliados, constatando la omisión que se reprocha al investigada dada la inexistencia de estas.

Así las cosas, se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 18 de mayo de 2020 y en la misma plataforma de la participación de la organización comunal sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, el reproche realizado a la señora Consuelo Fierro en

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

el Auto 28 de 2020 resulta probado, puesto que la investigada quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se impondrá la siguiente sanción:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.*

**EN LO QUE ATAÑE AL CARGO TRES** del presente acto y que reprocha la secretaria: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 21 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 07 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, como quiera que la imputación comprende tres posibles omisiones, se procederá a su análisis de forma independiente:

a-) Comparecencia a la diligencia del veintiuno de noviembre de 2019: se archivará la investigación en favor del vinculado considerando que en la fase probatoria fue incorporado al expediente el oficio 2019EE11299 de octubre 22 de 2019 (folio 32 carpeta) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales al que se adjuntaron, soportes documentales, entre ellos el siguiente:

-El oficio SAC 7303/19 (2019EE11299 de octubre 22 de 2019 (folio 32 carpeta) que constituye la citación a la diligencia del 21 de noviembre de 2019, dirigida al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as) más (vicepresidente Henry Paramo Kurmen, tesorero Blanca Isabel Molano, secretaria Consuelo Fierro, fiscal Pedro Ignacio Fique, conciliador 1 Ana Rith Merchán, conciliador 2 Elvia Ramoso y conciliadora 3 Pedro Ladino Chaparro), respecto del cual la Subdirección de Asuntos Comunales manifiesta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 18 de mayo de 2020 ( folio 3 carpeta): *“Se verifica el recibido de dicha citación con la empresa de correos 472. Y al ser devuelta por la causal dirección no existe se corrige la dirección, citando a los dignatarios nuevamente para el día 12 de diciembre de 2019...”*.

b-) Comparecencia a la diligencia del doce de diciembre de 2019: se archivará la investigación en favor del vinculado considerando que en la fase probatoria fue incorporado al expediente el oficio 2019EE12509 de noviembre 25 de 2019(folio 28 vuelta) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales al que se adjuntaron, soportes documentales, entre ellos el siguiente:

El oficio SAC 7892/19 (2019EE12509 de noviembre 25 de 2019 (folio 28 vuelta) que constituye la citación a la diligencia del 12 de diciembre de 2019, dirigida al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as) más (vicepresidente Henry Paramo Kurmen, tesorero Blanca Isabel Molano, secretaria Consuelo Fierro, fiscal Pedro Ignacio Fique, conciliador 1 Ana Rith Merchán,

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

conciliador 2 Elvia Ramoso y conciliadora 3 Pedro Ladino Chaparro), respecto de la cual se evidencia a folio veintiocho del expediente “ No existe número”.

c-) Comparecencia a la diligencia del siete de enero de 2020: se archivará la investigación en favor del vinculado considerando que en la fase probatoria no fue incorporado al expediente oficio que demuestre la citación para presentarse a la diligencia del siete de enero de 2020.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencio referente a las citaciones de fechas 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, no llegaron a su destino y referente a la citación de fecha 7 de enero de 2020 no existe en el expediente documento que evidencie que la Subdirección de Asuntos Comunales hubiera realizado tal comunicación y luego haberla remitido al investigado.

En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad a la exsecretaria de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de la investigada y, en consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 a favor de la investigada señora Consuelo Fierro.

**FINALMENTE, RESPECTO DEL CARGO CUARTO** formulado por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018-2019, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en los cargos del expresidente, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3858, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico para su presentación a la asamblea general de afiliados de los periodos 2018 y 2019.

Así las cosas, la imputación formulada a la investigada en calidad de miembro de la junta directiva, en el Auto 28 de 2020 resulta probada, pues la señora Consuelo Fierro, transgredió lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario, en el sentido de no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as). En consecuencia, se procederá a la imposición de sanción por el cargo formulado.

*Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2018-2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).*

**5. RESPECTO DEL INVESTIGADO PEDRO FIQUE FIQUE, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA (PERIODO 2016-2020)**

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (45 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3858.

**EN LO QUE ATAÑE AL CARGO UNO FORMULADO:** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir ante la asamblea general de afiliados informes sobre recaudos, cuidado, manejo e inversiones de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta para los periodos 2018 y 2019”, en los hallazgos y conclusiones del informe de Inspección, vigilancia y control de fecha 18 de mayo de 2020, se enuncia: “Por falta de elaboración y aprobación de los informes fiscales”.*

De otra parte, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 83 de 2021, se ofició mediante comunicación interna No. 2021IE5660 de 2021, solicitando se informará: *“¿Si la organización comunal cuenta informe fiscal recaudos, cuidado, manejo e inversiones de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta presentado ante la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019?”* y mediante oficio SAC 6120/2021 del 29 de octubre de 2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: *“No se evidencia en el expediente que reposa actualmente en el IDPAC informes de fiscal aprobados por Asamblea y/o Directiva para la vigencia 2018 y 2019”* (expediente virtual).

Por otro lado, se ordenó escuchar en versión libre al ciudadano Pedro Ignacio Figue, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.17, en calidad de exfiscal del periodo 2016-2020 vinculado al proceso OJ-3858 mediante Auto 028 de 30 de noviembre de 2020 y este compareció el día 8 de octubre de 2021 (expediente virtual), diligencia en la que manifestó referente al cargo, lo siguiente: *“eso lo tiene el vicepresidente, los libros de tesorería que están al día al año 2018, por cuanto la nueva directiva fue elegida en el 2019, se presentó un informe y ese informe se radico acá en el IDPAC”*

Sin embargo, tras el análisis probatorio realizado por esta entidad, se precisa que dentro del expediente a folio 10 reposa el acta de convocatoria realizada por el vicepresidente Henry Paramo el día 9 de junio de 2019, en donde enuncia en el punto 8 “Informe del Fiscal”, pero se aclara que dicho informe no se pudo presentar debido a que la convocatoria no conto con *quorum*.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada al investigado, se encuentra que esta es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en las fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización comunal. En tal sentido, se procedió a revisar el material probatorio en la cual se evidenció que en los periodos 2018 y 2019 no se convocó a asambleas general de afiliados y en el periodo 2019 no se evidencio acta de reunión de junta directiva; sin embargo a folio 10 de la carpeta se aporta el acta de fecha 9 de junio de 2019, convocada por el vicepresidente de la organización, y se observa que en donde en el punto 8 del orden del día se programó la presentación del informe

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

del fiscal, lo cual demuestra que el investigado no se negó a su presentación, a su vez no pudo rendir el informe por ausencia de quorum en la asamblea convocada por el vicepresidente, por lo tanto, se libera de responsabilidad del cargo formulado a la señor Pedro Fique Fique.

En tales circunstancias, no evidencia este Despacho que el investigado trasgrediera lo estipulado en el numeral 4 de artículo 49 de los estatutos de la JAC, el cual indica: *“por no rendir ante la asamblea general de afiliados informes sobre recaudos, cuidado, manejo e inversiones de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta (...), así como tampoco el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En razón a lo anterior, se procede a archivar el cargo formulado en Auto IDPAC 28 de 2020.*

**EN LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO CARGO FORMULADO:** *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”* (negrilla fuera del texto)

Referente a este cargo, al revisar los estatutos de la organización comunal, se evidencia que el artículo 37<sup>1</sup> se señala que dignatarios hacen parte de la Junta directiva, sin que allí se encuentre señalado el fiscal, por tal razón, el cargo se encuentra mal formulado, debido a que el mismo se le formula en calidad de miembro de la junta directiva. Sea oportuno mencionar que dado que se le está reprochando al dignatario por una conducta, que si bien es cierto está establecida para él en el cargo de fiscal, al hacerse en una calidad que no corresponde, ello puede afectar el debido proceso del investigado, por tanto, puede conllevar a un indebido ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En tales circunstancias, dado el fundamento normativo en la formulación del cargo, no es factible endilgar responsabilidad por este hecho al señor Pedro Fique en calidad de fiscal, dado que, en ningún caso, de acuerdo con la norma citada, este deber legal recaía en cabeza del fiscal, por no ser miembro de la Junta Directiva.

En este punto, es importante resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos lo cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

A este respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 37 INTEGRACION JUNTA DIRECTIVA.** *El órgano de dirección de la Junta es la Junta Directiva, que está integrado por los siguientes cargos. 1. Presidente; 2. Vicepresidente; 3. Tesorero; 4. Secretario; 5. Coordinadores de Comisiones de Trabajo, 6. Coordinadores de Comisiones de Trabajo Empresarial y 7. Delegados a la Asociación”*

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*“(…) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”*

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

*“(…) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, de la imprecisión de las normas también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)”*

En ese sentido, teniendo en cuenta la formulación anfibológica del cargo formulado al señor Pedro Fique e imprecisión de las normas en que se fundamenta, por cuanto, al formular el cargo no se tuvo en cuenta que el fiscal según el artículo 37 de los estatutos no hace parte como miembro de la Junta Directiva, pues hace parte es del órgano de vigilancia según lo establece el numeral 9 del artículo 30 estatutario.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, se procede a exonerar de responsabilidad por el cargo endilgado, al señor Pedro Fique Fique, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón debido a que él investigado no hace parte del órgano de dirección de la Junta Directiva, por lo cual se procederá al archivo de la conducta.

**EN CUANTO AL TERCER Y ULTIMO CARGO FORMULADO** *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.* Negrilla fuera del texto.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Es importante hacer hincapié en el análisis jurídico realizado para el cargo anterior en razón a la conexidad, debido a que según lo establece el artículo 37 de los estatutos de la organización, el fiscal no hace parte como miembro de la Junta Directiva, motivo por el cual no le correspondía cumplir con dicha función, además dentro de las funciones que le corresponden directamente al fiscal establecidas en el artículo 49 no se encuentra establecida la función de elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, razón por la cual se procederá al archivo de la conducta, puesto que la omisión en la elaboración del documento es reprochable a la Directiva de la Organización Comunal y como ya se estableció, el fiscal no hace parte de dicho órgano.

En consecuencia, se exonera de responsabilidad al señor Pedro Fique Fique, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9 y se procederá al archivo de la conducta en razón que el cargo se encuentra mal formulado.

**6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS ANA RUTH MERCHÁN; ELVIA RAMOS, Y PEDRO LADINO CHAPARRO, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

**EN RELACIÓN CON EL CARGO ÚNICO FORMULADO** que señala incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que sólo la investigada Ana Ruth Merchán presentó descargos mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020 (expediente virtual), en donde solo menciona que ya no vive en el barrio, pero no hace oposición al cargo endilgado; los demás investigados no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020. Asimismo, los investigados se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a los dignatarios: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (45 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3858.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 083 de 2021 se ordenó la práctica de escuchar en versión libre a los investigados antes aludidos y solo rindió versión libre la encartada Ana Ruth Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.763.859 conciliadora del periodo 2016-2020 vinculado al proceso OJ-3858 mediante Auto 028 de 30 de noviembre de 2020, quien compareció el día 8 de octubre de 2021 y manifiesta referente al cargo lo siguiente: *“Del 2018 pues no recuerdo del 2019 si se hicieron unas reuniones, pero como le digo tenía unos dilemas por los que no podía colaborar, pero el vicepresidente si hizo reuniones, como constancia dejo el informe del fiscal...”*.(expediente virtual).

Con base en lo expuesto, se determina que los investigados omitieron su deber por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente teniendo en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC (tercer

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

cargo formulado), llegando a la conclusión que los dignatarios incurrieron en la conducta en mención por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacían parte los conciliadores) hacerle el respectivo requerimiento al presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente:

*“(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”.*

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 18 de mayo de 2020, sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

En consecuencia, el reproche realizado a los señores Ana Ruth Merchán; Elvia Ramos y Pedro Ladino Chaparro en el Auto 28 de 2020, resulta probado, puesto que los investigados/as quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente. Respecto del año 2019, por cuanto al año 2018 se perdió la facultad sancionatoria.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se impondrá la siguiente sanción:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.*

**7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS FÉLIX EDUARDO LÓPEZ, ALEJANDRA LUNA Y YOHN FREDY LÓPEZ, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el señor Félix Eduardo López, mediante radicado 2021EE27230 del 16 de abril de 2021, presentó descargos los demás investigados no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020. Asimismo, los investigados se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Respecto de los descargos presentados por el señor Félix se evidencia que, si bien los remite el investigado por correo electrónico, allí se indica que quien presenta los descargos es el hijo del

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

investigado, el cual informa que su padre ya no hace parte de la organización comunal; es así que, para verificar lo antes enunciado, se procedió a expedir certificación en donde enuncia que el Delegado de la Asociación ejerció su cargo hasta el día 28 de julio de 2022, como consta en el certificado que a continuación se relaciona:

CERTIFICA

Que el sr(a): FELIX EDUARDO LOPEZ, identificado con Cédula No 6746626, fue registrado(a) en la base de dignatarios de las organizaciones comunales de Bogotá, D.C en los siguientes cargos:

Código	Organización	Cargo	No Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
9073	URBANIZACION SALAMANCA	VICEPRESIDENTE - TEMPORAL	1349	28/07/2022	26/09/2022
9073	URBANIZACION SALAMANCA	DELEGADO ASOCIACION (1)	557	25/06/2016	28/07/2022

La presente certificación se expide a solicitud de SAC, de fecha 29 de junio de 2023 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a los dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.



EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA  
Subdirector de Asuntos Comunales

Con la presente certificación, se prueba que el señor Félix Eduardo López, fungió en el cargo de Delegado a la Asociación hasta el 28 de julio de 2022, por lo tanto lo que se configura aquí es el abandono del cargo, por cuanto las funciones del investigado debían seguir siendo ejecutadas, especialmente, al no cumplir con el trámite estatutario debido, que era presentar la correspondiente renuncia ante la Asamblea General o ante la Junta Directiva para su aprobación como lo establece el artículo 35 de los estatutos, situación que no se cumplió, en razón a que dentro del expediente OJ 3858 no se evidenció documento alguno que demuestre tal situación.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a los dignatarios: el informe de IVC elaborado por la SAC del 18 de mayo de 2020 junto a sus anexos (45 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3858.

**EN CUANTO AL PRIMER CARGO FORMULADO:** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 de la Ley 743 de 2002”.*

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC (tercer cargo formulado), en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que el exdignatario incurrió en la conducta que se le reprocha por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacían parte los delegados de la asociación) hacerle el respectivo requerimiento al

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: "(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito **el resto de la Directiva** o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió" (negritas fuera del texto).

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o del fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 18 de mayo de 2020, sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

En consecuencia, el reproche realizado a los señores Félix Eduardo López, Alejandro Luna y John Fredy López en el Auto 28 de 2020 resulta probado, puesto que los investigados quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente. Respecto del año 2019, por cuanto al año 2018 se perdió la facultad sancionatoria.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se impondrá la siguiente sanción:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general que debió realizarse en noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.*

**REFERENTE AL SEGUNDO CARGO FORMULADO**, relacionado por no incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019. Es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en los cargos del presidente (quinto cargo formulado), en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3858, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico para su presentación a la asamblea general de afiliados de los periodos 2018 y 2019.

Así las cosas, la imputación formulada a los investigados en calidad de miembros de la junta directiva en el Auto 28 de 2020 resulta probada, pues los señores señor Félix Eduardo López, Alejandra Luna y Yohn Fredy López, transgredieron lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario, en el sentido de no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as). En consecuencia, se procederá a la imposición de sanción por el cargo formulado.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración del documento de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019.

En consecuencia, se procederá a la imposición de sanción por el cargo formulado.

*Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2018-2019 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).*

**8. CONTRA JOSÉ EDILBERTO COY, LUZ ESTELA MOSQUERA Y MARIA DEL SOCORRO MARTÍN HIDALGO COORDINADORES (AS) DE LAS COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**EN LO QUE CONCIERNE AL PRIMER CARGO FORMULADO**, que tiene que ver con incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva; como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por esta imputación al presidente y a los demás integrantes de la Junta Directiva, concluyendo que se encuentra probada la omisión que se reprocha, se declarará responsables a los señores José Edilberto Coy, Luz Estela Mosquera y Maria del Socorro Martín Hidalgo por el incumplimiento configurado en la vigencia 2019, dado lo señalado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y se le impondrá la sanción correspondiente al siguiente cargo:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 de la Ley 743 de 2002.*

**PARA RESOLVER LO RELACIONADO CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO:** relacionado con presuntamente, incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 8 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017, tal como se indicó previamente en la presente resolución, para dar cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCO-

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores de comisiones de trabajo.

Asimismo, se concluyó por parte de este Despacho que no se hizo entrega de documentos que debieron radicarse en abril de 2018, entre ellos el formato IVCOG-FT-25 diligenciado y firmado por el presidente de la JAC y por los(as) coordinadores(as) de las comisiones de salud, deportes, cultura, seguridad y empresarial, mas no por el tesorero. Igualmente, se comprobó que no se presentaron los siguientes reportes que debieron radicarse: noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019.

Así las cosas, y en armonía con lo expuesto y decidido en relación con los ciudadanos José Edilberto Coy, Luz Estela Mosquera y Maria del Socorro Martín Hidalgo son responsables de:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 8 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica", modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

**POR ÚLTIMO, CON RELACIÓN AL TERCER CARGO FORMULADO**, que imputa a los coordinadores de las comisiones empresariales por incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por esta imputación al presidente (quinto cargo formulado) y a los demás integrantes de la Junta Directiva, se declarará a los señores José Edilberto Coy, Luz Estela Mosquera y Maria del Socorro Martín Hidalgo responsables de la misma infracción y se le impondrá la sanción correspondiente dado que durante el desarrollo de la presente investigación quedó probado el siguiente cargo:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

**9. RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DE LA URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA LOCALIDAD 09 DE FONTIBÓN.**

El cargo formulado se refiere a la no convocatoria ni realización las asambleas ordinarias de afiliados(as) durante los años 2017, 2018 y 2019, se debe traer a colación el análisis jurídico probatorio realizado con relación al tercer cargo formulado al presidente de la organización comunal, como quiera que se encontró probado que omitió su deber de convocar a la asamblea general de

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

afiliados que debió realizarse en el mes de noviembre de 2019 y a más tardar, en el último mes de dicha vigencia.

Al respecto, es necesario indicar que, tal como se demostró en el presente acto administrativo, ante la ausencia de cumplimiento del deber por parte del representante legal, la obligación de convocar recaía en dignatarios(as) determinados(as) y en un porcentaje de afiliados(as) igual o superior al 10% quienes eran los responsables y competentes para dar cumplimiento a los estatutos y a la Ley 743 de 2002 para el adecuado funcionamiento de la organización.

Sin embargo, si bien se evidencia que para la asamblea del mes de junio de 2019 no fue necesaria la actuación del 10% de los afiliados a la organización comunal, dado que el vicepresidente, señor Henry Paramo Kurmen, convocó al máximo órgano el día 9 de junio de 2019, no así, con la última asamblea que debía llevarse a cabo en la organización comunal para dicho año.

Es decir que, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva, o al fiscal, o la Comisión de Convivencia y Conciliación **o al 10% de los afiliados** (los cuales se ven representados en la Asamblea que constituye la máxima expresión de la persona jurídica de la organización) hacerle el respectivo requerimiento al presidente y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos así lo consagra; sin embargo, no encuentra esta Dirección documento alguno que permita establecer que se cumplió con dicho deber y que, los afiliados, procedieran a realizar el llamado necesario para cumplir con lo contenido en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Dado lo anterior, se le impondrá la sanción correspondiente a la persona jurídica por el siguiente cargo:

*Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente, en calidad de miembro de la Junta directiva, incumpliendo lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24, artículo 28 de la Ley 743 de 2002.*

**V. NORMAS INFRINGIDAS**

**1. POR PARTE DE CAMILO QUITO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.016.013.369, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:**

Frente al cargo 1, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Respecto del cargo 2, se evidenció el incumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017 por lo que quebrantó lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del cargo 3, se evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 y el numeral 5 artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo 4, se concluye que se transgredió lo dispuesto en el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Referente al cargo 5, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**2. RESPECTO DE HENRY PARAMO KURMEN, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

En cuanto a los cargos 1 y 2, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 3, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**3. RESPECTO DE BLANCA ISABEL MOLANO, EN SU CALIDAD DE TESORERA DURANTE PARTE DEL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERÍODO 2016-2020:**

En lo relacionado con los cargos 1 y 5, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En cuanto al cargo 2, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC. Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Referente al cargo 3, se evidenció el incumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, por lo que quebrantó lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo 4, este despacho concluye que se infringió lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**RESOLUCIÓN N° 228**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

En lo relacionado al cargo 6, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**4. RESPECTO DE CONSUELO FIERRO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DURANTE PARTE DEL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

En lo relacionado con los cargos 1 y 3, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Referente al cargo 2, este despacho evidenció la trasgresión lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC en el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la ley 743 de 2002.

En lo relacionado al cargo 4, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**5. RESPECTO DE PEDRO FIQUE FIQUE, EN SU CALIDAD DE FISCAL DURANTE EL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

En lo relacionado con los cargos 1, 2 y 3, este despacho concluye que no se infringió norma alguna, por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

**6. RESPECTO DE ANA RUTH MERCHÁN, ELVIA RAMOS Y PEDRO LADINO CHAPARRO, CONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:**

Referente al cargo 1, este despacho evidenció la trasgresión en lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**7. RESPECTO DE FÉLIX EDUARDO LÓPEZ, ALEJANDRO LUNA Y JOHN FREDY LÓPEZ, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN, PERIODO 2016-2020:**

Referente al cargo 1, este despacho evidenció la trasgresión en lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En lo relacionado al cargo 2, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**8. RESPECTO DE JOSÉ EDILBERTO COY, LUZ ESTELA MOSQUERA Y MARIA DEL SOCORRO MARTÍN HIDALGO, COORDINADORES (AS) DE LAS COMISIÓN DE TRABAJO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

Referente al cargo 1, este despacho concluyó que se transgredió lo dispuesto en artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría literal b) del artículo 24 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En lo referente al cargo 2, se evidenció el incumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, por lo que quebrantó lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatutario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En lo relacionado al cargo 3, se evidenció la trasgresión de lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC y adicionalmente y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.9.

**9. RESPECTO DE LA JUNTA ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA LOCALIDAD 9, FONTIBÓN,**

Referente al cargo único, este despacho concluye que no infringió el artículo 19 y el artículo 22 de los estatutos de la organización comunal. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24, artículo 28 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002.

**VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>2</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

*“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los(as) investigados(as) que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

**1. RESPECTO DEL INVESTIGADO CAMILO ANDRES QUITO QUITO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.016.013.369, EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra el señor Camilo Andrés Quito Quito numerales **2, 3, 4 y 5**, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el expresidente, no convocó a asambleas de afiliados ni a reunión de junta directiva, así como tampoco entregó la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017 y no elaboró el plan estratégico, omisiones que afectaron el desarrollo del objeto social de la organización.

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del expresidente de la de la organización, es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

**c) Reincidencia en la comisión de la infracción:** encuentra este Despacho que las omisiones probadas durante la presente investigación de responsabilidad del expresidente fueron continuas y reiteradas durante el tiempo que fungió como representante legal de la organización, lo que implicó que el peligro generado al interior se extendiera en el tiempo.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de doce (12) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**2. RESPECTO DEL INVESTIGADO HENRY PARAMO KURMEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.277.475, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra el señor Henry Paramo Kurmen y transcritas en el cargo **3**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el exvicepresidente, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el plan estratégico, impidió el normal desarrollo de la organización comunal, afectando así, el cumplimiento de su objeto social.

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del exvicepresidente de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización; sin embargo, se valora por parte de este Despacho que el investigado realizó acciones en las cuales, pese al incumplimiento probado, denota diligencia con el fin de atender sus deberes.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA BLANCA ISABEL MOLANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.1415.187, EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra la señora Blanca Isabel Molano y numerales **2, 3, 4 y 6**, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la investigada, en calidad de miembro de la junta directiva, no hizo el registro de los libros de tesorería, no entregó la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017, convocó a asambleas de afiliados, así como tampoco elaboró el plan estratégico.

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la ex tesorera de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

**c) Reincidencia en la comisión de la infracción:** encuentra este Despacho que las omisiones probadas durante la presente investigación de responsabilidad del expresidente fueron continuas y reiteradas durante el tiempo que fungió como representante legal de la organización, lo que implicó que el peligro generado al interior se extendiera en el tiempo.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de doce (12) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA CONSUELO FIERRO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.012.379.596, SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra la señora Consuelo Fierro y

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

numerales **2 y 4**, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la investigada, en calidad de miembro de la junta directiva, al omitir su deber de convocar a asambleas de afiliados y elaborar el plan estratégico, impidió el normal desarrollo de la organización comunal, afectando así, el cumplimiento de su objeto social.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la exsecretaria de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (08) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**5. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS ANA RUTH MERCHAN IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 39.763.859, CONCILIADORA, ELVIA RAMOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 41.561.738, CONCILIADOR Y PEDRO LADINO CHAPARRO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 17.116.191, CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra los señores **Ana Ruth Merchán, Elvia Ramos y Pedro Ladino Chaparro**, único cargo, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, no convocaron a asambleas de afiliados, lo que impidió el normal desarrollo de la organización comunal, afectando así, el cumplimiento de su objeto social.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de los

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

investigados fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización.

c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa afectación respecto al grado de prudencia y diligencia de los investigados, dado que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización, especialmente, aquellos relacionados con el máximo órgano de representación de la Junta de Acción Comunal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de seis (06) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS FELIX EDUARDO LOPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.746.626, ALEJANDRA LUNA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.016.032.394 Y JOHN FREDY LOPEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.80.010.666, DELEGADO DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra los señores **Félix Eduardo López, Alejandro Lun y John Fredy López**, numerales **1 y 2**, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, por la no convocatoria a asambleas de afiliados, y por no elaborar el plan estratégico, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar que los señores Félix Eduardo López, Alejandro Lun y John Fredy López conozca los estatutos que rigen dicha organización, lo que implica el cumplimiento de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (8) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS JOSÉ EDILBERTO COY, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.438.109, LUZ ESTELA MOSQUERA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 51.798.370 Y MARIA DEL SOCORRO MARTIN HIDALGO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 39.697.933, COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra los señores **José Edilberto Coy, Luz Estela Mosquera y Maria del Socorro Martin Hidalgo**, numerales **1, 2 y 3**, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocaron a asambleas de afiliados, y no entregó la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017 y por no elaborar el plan estratégico, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar que los señores José Edilberto Coy, Luz Estela Mosquera y Maria del Socorro Martin Hidalgo conozcan los estatutos que rigen dicha organización, lo que implica el cumplimiento de sus funciones.

c) **Reincidencia en la comisión de la infracción:** encuentra este Despacho que las omisiones probadas durante la presente investigación de responsabilidad de los excoordinadores de las comisiones empresariales fueron continuas y reiteradas durante el tiempo que fungió como representante legal de la organización, lo que implicó que el peligro generado al interior se extendiera en el tiempo.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de doce (12) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

RESOLUCIÓN N° 228

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

**8. RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA LOCALIDAD 09 - FONTIBÓN, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. D.C., CÓDIGO 9073.**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 028 del 30 de noviembre de 2020 contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 09 de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la no convocatoria a Asamblea General de Afiliado, impidió el normal funcionamiento de la organización comunal e impactó en el desarrollo de su objeto social.

b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de los afiliados a la organización comunal fue bajo, ya que es deber de todos ellos conocer los estatutos que rigen dicha organización, lo que implica el cumplimiento de sus deberes cuando existe omisión por parte de sus dignatarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de su personería jurídica por el término de tres (03) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **CAMILO QUITO QUITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.013.369**, expresidente de la JAC barrio **Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón** de los cargos **2, 3, 4 y 5**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al ciudadano **CAMILO QUITO QUITO** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de doce (12) meses** según

RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad al ciudadano **CAMILO QUITO QUITO**, previamente identificado, del cargo **1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** responsable al señor **HENRY PARAMO KURMEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.277.475**, exvicepresidente de la JAC barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., del cargo **3**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** al ciudadano **HENRY PARAMO KURMEN** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR** de responsabilidad al ciudadano **HENRY PARAMO KURMEN**, previamente identificada, del cargo **1 y 2** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR** responsable a la señora **BLANCA ISABEL MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.1415.187, ex tesorera de la JAC barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos **2, 3, 4 y 6**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR** a la ciudadana **BLANCA ISABEL MOLANO**, previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., **por el término de doce (12) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO NOVENO: EXONERAR** de responsabilidad a la ciudadana **BLANCA ISABEL MOLANO**, previamente identificada, de los cargos **1 y 5** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 228

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

**ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR** responsable a la señora **CONSUELO FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.414, ex secretaria de la JAC barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., de los cargos **2 y 4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONAR** a la ciudadana **CONSUELO FIERRO**, previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: EXONERAR** de responsabilidad a la ciudadana **CONSUELO FIERRO**, previamente identificada, de los cargos **1 y 3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad al ciudadano **PEDRO FIQUE FIQUE**, previamente identificada, de los cargos **1, 2, y 3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 028 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DECLARAR** responsables a los señores **ANA RUTH MERCHAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.763.859, **ELVIA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.561.738, y **PEDRO LADINO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.191, exconciliadores de la JAC de la JAC barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C. del cargo único, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SANCIONAR** a los ciudadanos **ANA RUTH MERCHAN, ELVIA RAMOS** y **PEDRO LADINO CHAPARRO**, previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de seis (06) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DECLARAR** responsables a los señores **FELIX EDUARDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.746.626, **ALEJANDRA LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.032.394 y **YOHN FREDY LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.010.666, exdelegados a la asociación de la JAC barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., de los cargos **1 y 2**, relacionados en el capítulo III del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 228

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).**

presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: SANCIONAR** a los ciudadanos **FELIX EDUARDO LOPEZ, ALEJANDRO LUNA y JOHN FREDY LOPEZ**, previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DECLARAR** responsables a los señores **JOSÉ EDILBERTO COY**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.438.109, **LUZ ESTELA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.798.370 y **MARIA DEL SOCORRO MARTIN HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.697.933, excoordinadores (as) de las comisiones de trabajo de la JAC barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C de los cargos 1 y 2, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: SANCIONAR** a los ciudadanos **JOSÉ EDILBERTO COY LUZ ESTELA MOSQUERA y MARIA DEL SOCORRO MARTIN HIDALGO**, previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de doce (12) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: DECLARAR** responsable a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA LOCALIDAD 09 - FONTIBÓN, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. D.C., CÓDIGO 9073** del cargo único relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 28 del 30 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR** a **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA LOCALIDAD 09 – FONTIBÓN**, previamente identificada, con la suspensión de su personería jurídica **por el término de tres (03) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARAGRAFO: COMUNICAR** al último representante legal, siempre y cuando no pese sanción sobre el mismo y en el evento que se encuentre sancionado le corresponderá tal función al vicepresidente, que una vez en firme la presente resolución y durante el término de la sanción, le corresponde ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal. Igualmente, aquellos dignatarios que tengan a su cargo bienes o documentos de esta deberán ejercer como depositarios de estos hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

RESOLUCIÓN N° 228

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Salamanca de la Localidad 9, Fontibón, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 9073, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas (profesional OJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OJ	
Expediente	OJ-3858	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		